

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00075-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: El Dovio

Proceso: Sin Oposición

Acumulado: Con ejecutivo singular

Tipo de Solicitante: Propietario

Tipo de Predio: Propiedad Privada

Sentencia Nro. 058 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el interesado, **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, representado a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogada adscrita a la misma entidad.

Manifiesta el solicitante a través de su apoderada judicial que el señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** se vinculó jurídicamente con el predio solicitado en restitución desde el día 25 de septiembre de 1997, a través de compraventa que realizara con el señor Mauro Muñoz Londoño, acto que fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 482 corrida en la Notaría Única del Circulo del Dovio Valle, sin embargo, decidió trasladarse a él cuatro años después de haberlo adquirido.

Una vez residenciado en el predio inicia proyectos productivos y mejoras, reemplazando la casa de bahareque que estaba construida por una de material,



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

así mismo destina una parte del terreno para desarrollar actividades ganaderas y la otra para actividades agrícolas.

Dos años después de morar en el predio, más exactamente en el año 2003 empieza la familia Perea Vega a padecer las consecuencias del conflicto armado, pues no solo tuvo que soportar el asesinato de su primo Roberto Tulio Perea Bautista, sino que también empezó a recibir amenazas en contra de su vida, las cuales provenían de un integrante del grupo armado ilegal "Los Rastrojos" exactamente por parte del señor Edison Peláez, quien era vecino de la zona y que se vinculó con el grupo armado señalado.

Reitera el solicitante que el señor alias "mincho" le informó que tenía orden de terminar con su vida.

Lo expuesto, desintegró la familia Perea Vega, en razón a que el solicitante tuvo que abandonar la zona y dejar a su cónyuge y a sus hijas en dicho lugar, logrando ubicarse en el municipio de Jamundí, posteriormente decide trasladarse al departamento de Casanare donde permaneció por seis (06) meses, seguidamente y poco tiempo después cuando consideró que el peligro había desaparecido decide regresar al predio, más exactamente el día 07 de diciembre de 2004.

Posteriormente el 18 de Agosto de 2012, el solicitante vuelve a ser víctima de la violencia, cuando en el interior de la iglesia "Nuestra Señora del Carmen" del Municipio del Dovio, fue asesinada la señora Nelly Pera González, prima del solicitante.

Se desprende además de la solicitud que el señor Servio Tulio Perea explotó el predio hasta el año 2009, fecha en la cual tuvo que desplazarse nuevamente el solicitante y hasta la cual la federación de Ganaderos FEDEGAN reporta registros a nombre del señor Perea Valencia, así mismo se observa que el solicitante presentó ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER solicitud de protección individual del predio objeto de restitución el día 05 de Noviembre de 2009.

De igual forma, indicó el apoderado del solicitante que la UAEGRTD en diligencia de comunicación realizada al predio el día 24 de Septiembre de 2013, verificó que a pesar que el predio disponga de una vivienda, es evidente el estado de abandono en que se encuentra.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderada judicial en representación del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovia Valle y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovia, Departamento del Valle del Cauca; identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, individualizado e identificado con un área registral de 3 hectáreas 2000 metros cuadrados y área catastral de 2 hectáreas 5947 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 032 del 27 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **380-35051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de El Dovio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 014 y del edicto emplazatorio Nro. 005 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación "El Tiempo"¹, el primero de ellos con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban y el segundo a fin de citar a los herederos determinados e indeterminados del causante señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo; edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud, por lo que se nombró curador ad-litem para que representara los intereses de estas últimas personas.

Posteriormente, y como del certificado de tradición del predio objeto de restitución en la anotación Nro. 3 se observó un embargo de acción personal por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle; actuando como demandante el señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo, como demandado el señor Servio Tulio Perea Valencia, el Despacho procedió a notificarle y requerirle para que certificara el estado actual del proceso; en razón a ello el Juzgado Primero Civil Municipal suministró respuesta la cual condujo a este Despacho a proferir auto interlocutorio datado del 11 de abril de 2014 mediante el cual se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo referido; igualmente en la misma providencia se aceptó la sustitución de poder que hiciera el director de la UAEGRTD al apoderado inicial doctor Andrés Mejía Isaacs y se reconoció personería amplia y suficiente a la doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez.

Así mismo y en razón que se observó de la presente solicitud que existe discrepancia en el área reportada por las entidades competentes respecto del predio que se solicita en restitución, este Despacho Judicial ordenó al IGAC que en conjunto con la UAEGRTD realizaran levantamiento topográfico a fin de establecer con certeza el área exacta del inmueble solicitado.

¹ Folios 105-106 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente señora Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la Representante Judicial del solicitante y la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*².

² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”³.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 de El Dovio Valle y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, y sus hijas Laura Marcela Perea Vega y María Alejandra Perea Vega; son personas desplazadas forzosamente, adquiriendo la calidad de víctimas, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁴

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁵.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

“(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que

⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁵ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas⁶. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades⁷.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar

⁶ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁷ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente^{3, 4}.

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitem hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 expedida en El Dovio - Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Tal y como se desprende del libelo inicial, el municipio de El Dovio se encuentra geográficamente ubicado en la zona del Cañón de Garrapatas, también conocida como La Cuchilla de las Garrapatas, tramo que permite a través del río Choco los desplazamientos de cocaína hasta la Costa donde es almacenada y distribuida a países de Centro América; así mismo este lugar presenta las condiciones necesarias para la siembra de dicho narcótico, por lo que se calcula que existen más de cinco mil (5.000) hectáreas sembradas en coca, además de ser el municipio de El Dovio el "...mayor botín de esa guerra no sólo por ser la cuna natural de varios capos, sino porque en su zona rural estaban las inversiones, los laboratorios y cultivos..."⁹.

Se desprende además del mismo escrito que a principios y mediados de los años noventa y posterior a la desarticulación del Cartel de Cali y de Medellín, empezaron a asentarse en dicha zona pequeñas estructuras de narcotraficantes, quienes empezaron apoderarse de las rutas que manejaban los carteles, desatándose así enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que pretendían el dominio del territorio, acciones que afectaban directamente a los pobladores de la zona.

Adicional a lo anterior en la historia quedaron además consignados los siguientes hechos de violencia que marcaron las vidas de los coterráneos del lugar entre otros "...el asesinato del concejal de El Dovio Carlos Alberto Vélez, el asesinato del ex alcalde Luis Fernando Morales.... En la vereda el Guadual miembros de los machos asesinaron a cuatro integrantes de los rastrojos...así mismo en el perímetro urbano la policía capturó a varios de los hombres que trabajaban para

⁹ Las vendettas políticas en EL Dovio, Revista Semana Bogotá. Disponible en internet: <http://www.semana.com/politica/articulo/lasvendettas-politicas-el-dovio/244636>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Wilber Varela...¹⁰, además de lo expuesto en el año 2012 asesinaron a la prima del solicitante en la iglesia del pueblo.

Acontecimientos que se caracterizaban por la crueldad y barbarie que los grupos armados ilegales ejercían en contra de los pobladores, apoderándose dichos actos inhumanos de la calma y transformándola en miedo e incertidumbre.

Lo anterior, sumado a las advertencias y amenazas que ejerció el señor Édison Peláez alias "mincho" sucesor de Javier Antonio Calle Serna alias "comba" máximo cabecilla de los rastrojos, en contra de la vida del señor Servio Tulio Perea, fueron las causas para que el solicitante y su grupo familiar se desplazaran y abandonaran el predio de su propiedad.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución denominado "La Esperanza" se encuentra ubicado en el municipio de El Dovio, Corregimiento de El Oro, Vereda Calle Larga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-250-00-01-0001-0002-000, el cual no tenía coincidencia del área registral y catastral, ante esta situación el despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 032 de fecha 27 de enero de 2014, ordeno en el numeral 5 al IGAC en conjunto con la Unidad de Tierras realizar el levantamiento topográfico e individualización del predio objeto de restitución.

Dando cumplimiento mediante memorando Nro. 6022 del día 19 de junio de 2014, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con sigla IGAC, por medio del cual se da cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio y recalcado en el auto de pruebas, informando que el área de terreno según levantamiento conjunto IGAC y URT, predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, individualizado posee un área de 40.716 metros cuadrados, es decir 4 hectáreas 716 metros, área para tener en cuenta en adelante.

¹⁰ Folio 5 cuaderno principal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC
LA ESPERANZA	NORTE	Entre puntos 1 al 14 en 244.36 mts con CARRETERA El Dovio-Betania al medio con predios de MARIA INES JIMENEZ y HERNANDO GARCIA MONTOYA
		Entre puntos 14 al 15 en 26.74 mts con predio de MARIA SOLEDAD PARRA HENAO
	ESTE	Entre puntos 15 al 16 en 15.17 mts con predio de GLORIA PATRICIA RICO DIAZ
		Entre puntos 16 al 17 en 32.79 mts con predio de DORA BEDOYA GONZALEZ
		Entre puntos 17 al 18 en 45.55 mts con predio de ARTURO GASCA VARGAS
		Entre puntos 18 al 20 en 35.29 mts con predio de BENITO ANTONIO MARIN NIETO
	SUR	Entre puntos 20 al 44 en 194.75 mts con QUEBRADA CALLE LARGA al medio con predios de JESUS SEPULVEDA RAMIREZ, ARTURO GASCA VARGAS
		JAIR CARDONA LONDOÑO, LUZ ALEXANDRA RUIZ CEDEÑO y otros.
	OESTE	Entre puntos 44 al 1 en 256.45 mts con predio de YULDER AGOBARDO HENAO GOMEZ

**AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO CONJUNTO IGAC-URT
PREDIO "LA ESPERANZA" SOLICITANTE SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
1	989272,62	1092028,22
2	989292,99	1092051,14
3	989308,87	1092068,99
4	989314,44	1092078,41
5	989319,80	1092089,54
6	989325,27	1092102,67
7	989327,60	1092109,92
8	989328,07	1092129,31
9	989329,29	1092165,23
10	989332,41	1092185,54
11	989336,11	1092196,60
12	989345,50	1092224,63
13	989350,42	1092239,75
14	989352,50	1092251,22
15	989349,45	1092277,79
16	989335,21	1092283,02



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

17	989302,94	1092288,83
18	989258,48	1092298,72
19	989230,25	1092305,89
20	989224,09	1092306,27
21	989217,41	1092299,73
22	989209,41	1092294,56
23	989196,84	1092297,31
24	989188,25	1092303,09
25	989185,56	1092303,41
26	989179,45	1092304,33
27	989177,19	1092304,00
28	989175,84	1092301,72
29	989177,08	1092296,00
30	989181,38	1092289,30
31	989184,95	1092280,79
32	989184,68	1092275,68
33	989182,34	1092272,12
34	989176,38	1092265,92
35	989168,34	1092259,57
36	989158,42	1092262,39
37	989142,68	1092262,00
38	989129,78	1092260,69
39	989118,64	1092259,29
40	989114,07	1092255,19
41	989111,74	1092250,60
42	989112,25	1092243,24
43	989112,20	1092232,88
44	989111,53	1092224,62
45	989116,34	1092208,50
46	989121,48	1092198,21
47	989143,54	1092176,72
48	989158,67	1092157,43
49	989181,57	1092131,55
50	989203,95	1092104,75
51	989226,34	1092077,96
52	989234,77	1092072,99
53	989254,18	1092050,85
1	989272,62	1092028,22
AREA	40716,00	METROS CUADRADOS
	4,07	HECTAREAS
	6,36	PLAZAS

57263556216020,90

57263556134588,90

40716,00

METROS CUADRADOS



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

El predio objeto de restitución fue adquirido por el solicitante a través de compraventa que realizara el día 25 de septiembre de 1997 al señor Mauro Muñoz Londoño, acto jurídico que fue protocolizado a través de escritura pública Nro. 482 del 24 de septiembre de 1997¹¹ otorgada en la Notaría Única de El Dovio Valle, tal como se desprende del certificado de tradición Nro. 380-35051 anotaciones Nro. 2.

¹¹ Folio 35-37 cuaderno 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Concepto de la apoderada del solicitante

La doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, actuando como profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y como representante judicial del señor Servio Tulio Perea Valencia, presentó concepto final a la presente solicitud en el que hizo un breve recuento sobre la condición del solicitante, posteriormente plasmó las fechas en que el solicitante y posteriormente su familia tuvieron que salir desplazados de la zona y los hechos que los llevaron a adoptar dicha decisión, del mismo modo expuso la relación jurídica que tiene el solicitante con el bien inmueble objeto de restitución, igualmente enunció las afectaciones ambientales que presentan dichos predios y aclaró que estas no impiden el desarrollo de actividades agropecuarias y ganaderas.

Adicional a lo anterior, señaló que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado de forma conjunta por el por el IGAC y la UAEGRTD se pudo establecer que el área exacta que compone el predio "La Esperanza" es de 4 hectáreas 0716 metros cuadrados.

Solicitó además el solicitante a través de su apoderada judicial que se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en la resolución Nro. 953 de 2012 en consonancia con el acuerdo Nro. 009 de 2013, y se ordene al alcalde del municipio de El Dovio Valle condonar y exonerar al solicitante de las sumas que se adeuden por concepto de impuestos, por otro lado, solicita respecto del pasivo que presenta el señor Perea Valencia el cual fue adquirido con el señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, reiterando con ello, lo expuesto en la pretensión cuarta del libelo inicial; finalizando su intervención ratificándose en todas sus pretensiones.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente y después de hacer un recuento de la problemática que presenta nuestro país respecto del despojo, se centró en el caso concreto señalando entre otros que considera que una vez analizadas las circunstancias del entorno y de seguridad que actualmente presenta el solicitante es posible acceder a la restitución material del predio solicitado siempre y cuando se den las condiciones propias de seguridad que se estimen convenientes, así mismo indicó que a pesar que el predio "La Esperanza" se encuentra en su



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

totalidad dentro de la zona de reserva forestal del pacífico la tradición de dicho inmueble inició antes del 18 de diciembre de 1974, es decir antes de que se expidiera el código de recursos naturales, en tanto, es viable acceder a la restitución reclamada.

Por otra parte, indicó que a la fecha aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 anotación 3 medida de embargo como consecuencia de un proceso ejecutivo singular promovido por el señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo y dirigido contra el solicitante, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle, bajo el radicado 2000-3851, obligación que fue adquirida con el mencionado al adquirir una motobomba para el riego de cultivos por valor de diez millones, posteriormente y en razón a que el solicitante no pudo cancelar dicha obligación decidieron garantizar la deuda con un título ejecutivo.

El cual se hizo efectivo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle quien al respecto indicó que el proceso tiene sentencia de ejecución y la última actuación del despacho es la diligencia de remate realizada el día 28 de agosto de 2003 la cual se declaró desierta por lo que el proceso se encuentra archivado como inactivo, en razón a ello solicita se ordene dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, solicita se ordene la condonación y exoneración de los impuestos que a la fecha le adeuda el solicitante al municipio de El Dovio por el predio "La Esperanza".

Por último solicita se acceda a las pretensiones solicitadas y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio "La Esperanza" al señor Servio Tulio Perea Valencia, así mismo se incluya al solicitante en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, se ordene a las entidades competentes la implementación de proyectos productivos, se ordene al Ministerio de Salud y Protección social y demás entidades garantizar el servicio de salud del solicitante y su grupo familiar, y se oficie a la Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada por este Despacho Judicial para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrío en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De igual forma, considera este Operador Judicial, tal como lo advirtió la Delegada del Ministerio Público, que quedó demostrada la relación que tiene el señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, con el predio solicitado en restitución, el cual adquirieron a través de compraventa realizada con el señor Mauro Muñoz Londoño desde el 24 de septiembre de 1997, mismo que fue explotado hasta el año 2008 cuando por temor la cónyuge del solicitante y sus hijas se vieron en la obligación de abandonarlo, pues como quedó registrado en audiencia pública realizada el día 20 de Junio de 2014, primero tuvo que abandonar el inmueble el señor Perea Valencia¹² en razón a que las amenazas estaban dirigidas directamente en contra de su vida, posteriormente abandonó el predio Carlos Humberto Perea Vega, hijo mayor del solicitante y por último el resto del grupo familiar, los cuales sacaron provecho del predio hasta el último minuto¹³.

De conformidad con todo lo expuesto, se tiene que el solicitante se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite en razón de ser el propietario inscrito del bien inmueble denominado "La Esperanza", según se desprende de la Escritura Pública Nro. 150 del 16/05/2005 y del Certificado de tradición Nro. 380-35051, a más de haberse probado con las documentales allegadas al expediente y de las narraciones que bajo la gravedad de juramento hicieron los señores Perea Valencia y Vega Ricaute que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de la violencia que se vivía en la zona rural del municipio de El Dovio, teniendo que padecer los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes del grupo armado ilegal denominado "Los Rastrojos", situaciones que dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada que los obligaron a abandonar su propiedad.

Así pues y realizando un estudio amplio y detallado a las pretensiones realizadas tanto por la apoderada del solicitante como por la Agente del Ministerio Público, además de tener en cuenta que el solicitante y su grupo familiar han tenido que padecer el flagelo de la violencia y actualmente seguir soportando las consecuencias de esta al no poder seguir disfrutando del predio de su propiedad y dejar de percibir los ingresos que este generaba con ocasión del trabajo arduo y constante que la familia Perea Vega realizaba en dicho terreno; considera el Despacho como arriba se indicó que no queda duda de la calidad de VICTIMAS que les asiste y que se les debe reconocer a los señores **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con

¹² Registro de audio 2013-00075-2 minutos 30:40 y SS

¹³ Registro de audio 2013-00075-2 minutos 31:08 y SS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí, pues como se ha venido insistiendo fueron estas las personas que convivían con el solicitante al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas.

Por todo lo expuesto, es que esta Judicatura encuentra prosperas las pretensiones expuestas en el libelo incoatorio y considera que se debe proteger el derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble y los beneficios que trae consigo la Ley de Restitución de Tierras, los cuales si bien dejaron sentado en audiencia pública que no desean radicarse en el predio "La Esperanza", anhelan poder visitarla con frecuencia y a través de un tercero continuar explotándola como lo hicieron en tiempos pasados, pues las condiciones de vida actuales no les permiten radicarse nuevamente en el predio rural, manifestaciones de los cónyuges que fueron concordantes y consecuentes¹⁴.

Así pues, queda claro que la medida de restitución aquí adoptada es la forma indicada para restablecer los derechos de las víctimas, pues de esta manera se le permite a los solicitantes regresar a su predio y continuar con las labores agrícolas que realizaba antes del desplazamiento en condiciones dignas y seguras, pues no solo tendrán acceso a los beneficios que brinda la ley de restitución de tierras sino que también retornará a una zona más tranquila en razón a que la fuerza pública está realizando trabajo constante en la zona montañosa del municipio de El Dovio Valle a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del sector, tal como lo indicó el Comandante de Departamento de Policía Valle en oficio datado del 12 de febrero de 2014¹⁵.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la presente Ley se enmarca en una justicia dentro del conflicto armado también es cierto que la esencia de la Ley 1448 de 2011 es la RESTITUCIÓN DE TIERRAS; siendo esta medida como ya se indicó la forma más viable para resarcir los derechos vulnerados por los grupos armados al margen de la ley.

Por otro lado y como quiera que desde el auto admisorio de la presente solicitud se requirió a las entidades ambientales competentes para que informaran sobre la ubicación del predio que se solicita en restitución en áreas de la reserva ambiental, así como las medidas que se deben adoptar y demás afectaciones de dicho tipo que pudieren limitar la explotación económica del predio, recibíendose

¹⁴ Al respecto escuchar registro de audio 2013-

¹⁵ Folio 95 "...De igual forma el batallón vencedores del Ejército Nacional cuenta con componentes militares en diferentes sectores rurales de la población contribuyendo en garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad ..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

respuesta de parte del señor Oscar Sáenz Vélez, en calidad de Director Territorial Dirección Ambiental Regional BRUT quien informó entre otras, a través de oficio 0781-0920-03-2014 del 24 de febrero de 2014 que la casa "...cuenta con abastecimiento de agua; en el cual caso de ser ocupada, deberá garantizar que con sus aguas residuales no contaminaran el suelo y las fuentes hídricas de la región. Por tanto, deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales avalado por la entidad ambiental.... Señaló además que el predio se ubica dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico por lo tanto, debe solicitarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que suministre la información requerida, así mismo refirió que "...debido a que el predio delimita con el cauce de la quebrada el Cielito o río Dovio debe respetarse el área forestal proyectora de dicha corriente consistente en una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, acorde con lo establecido en el artículo 3 del decreto reglamentario No. 1449 de 1997. Esta zona que debe ser conservada permanentemente en bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovables, debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de bosques...."

Por su parte la Entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia informó "... El área protegida en cuestión se encuentra aproximadamente a 800 m2 lineales del Parque Natural Regional Páramo del Duende..."

Por lo anterior, este Operador Judicial en aras de preservar el medio ambiente, considera necesario ordenar a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, que a través de la Unidad Ejecutora de Saneamiento Departamental, y en conjunto con la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, realicen un sistema para el tratamiento de aguas residuales y le efectúen el mantenimiento correspondiente.

Del mismo modo se ordena a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizar las recomendaciones necesarias al señor Servio Tulio Perea Valencia a fin de que este tenga el conocimiento suficiente para que conserve y respete el área forestal protectora de las aguas que se presenten en el predio, así como también se le ordena a esta misma entidad prestar la asesoría necesaria para que la familia Perea Vega realice proyectos productivos de conformidad con la vocación agrícola que estos presentan.

Ahora bien, se desprende del certificado de tradición Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, en su anotación Nro. 3 que sobre el bien inmueble que se solicita en restitución recae embargo de acción



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

personal con medida cautelar por cuenta del proceso ejecutivo instaurado por el señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo contra el señor Servio Tulio Perea Valencia, el cual tuvo su origen en negociación que hiciera el solicitante con el demandante por la compra de una "motobomba" la cual fue avaluada en diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.00 m/cte), obligación que no le fue posible cancelar, razón por la cual el acreedor inició el proceso judicial correspondiente, el cual correspondió conocer al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca.

Lo anterior, llevó al Despacho Judicial en aras de establecer el estado actual en que se encontraba el proceso, a oficiar al Juzgado aludido, el cual a través de oficio Nro. 535 del 04 de abril de 2014 rubricado por el doctor Eduardo Salazar en calidad de secretario del mismo; informó que el proceso se encuentra radicado bajo el número "...76-111-31-21-003-2013-00075-00... e inactivo desde agosto 28 de 2003, tiene sentencia, liquidaciones del crédito y costas en firme, bien inmueble secuestrado, avaluado; se fijó fecha y se realizó diligencia de remate la cual se declaró desierta..." en consecuencia se remitió las copias del mismo.¹⁶

Lo expuesto por el Juzgado que conocía la actuación referida, condujo a la Procuradora Judicial delegada para asuntos de Restitución de Tierras, así como a la Representante Judicial de los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Antonio Mejía Jaramillo, a solicitar se aplique el desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, petición que fue consecuente con la realizada por la Representante Judicial del accionante en el libelo incoatorio.

La normatividad referida por las togadas reza "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..... Más adelante la misma norma señala las reglas que regirán dicha figura jurídica, entre las cuales se indica textualmente en su literal b) "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....".

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 627 numeral 4, el artículo 317 del código General del Proceso que entrará a regir a partir del

¹⁶ Folio 135 cuaderno Nro. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

primero de octubre de 2012, en tanto, y a pesar que el proceso que se discute lleva inactivo más de diez (10) años, conforme a las copias del proceso ejecutivo y tal y como lo señaló el señor secretario del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, no es posible acceder a las pretensiones de los profesionales aludidos y dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, pues conforme lo dispone el artículo 625 ibídem en su numeral séptimo "...el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de la presente ley...", es decir, como ya se dijo empezará a contar a partir del primero de octubre de 2012, en tanto dicho término se cumplirá el primero de octubre de 2014, fecha desde la cual será procedente y legal de ser así; dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, y como quiera que el objeto de la ley que rige el presente trámite es entre otros entregar el bien inmueble completamente saneado a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas que han sido transgredidos con la violencia y reparar los daños causados a estos, corresponde al Estado precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca como ya se dijo el goce efectivo de sus derechos. En tanto corresponde directamente a este Juez Constitucional de tierras velar por dicha garantía, en razón a ello y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y todas las normas relacionadas con justicia transicional, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle levante de manera inmediata la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051, en forma inmediata y en consecuencia remita los oficios de rigor a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle dicha decisión para lo de su cargo, de igual forma para que no se persiga el bien que hoy es objeto de restitución por cuenta de este mismo proceso que cursa en su Despacho, quedando a criterio de dicho despacho aplicar el desistimiento tácito en el momento que se permita legalmente.

En caso tal de reactivar el proceso y según lo enunciado anteriormente no quiere decir que el demandante del tan mentado proceso ejecutivo no pueda hacer efectivo el pago de la obligación adquirida por el señor Servio Tulio Perea (demandado en dicha litis), pues a pesar de que no pueda perseguir el bien inmueble denominado "La Esperanza" dispone de otros medios diferentes para garantizar el pago de dicha obligación, medidas que podrá solicitar si lo considera pertinente en el Despacho donde cursa el citado proceso.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovia Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí, conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento y padecieron las consecuencias del conflicto armado, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovia, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovia Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro.76-250-00-01-0001-0002-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovia, Departamento del Valle del Cauca.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable de conformidad con la normatividad relacionada y atendiendo las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, pues a pesar que el municipio de El Dovio no se haya pronunciado al respecto a pesar de estar debidamente enterados del requerimiento, se desprende del libelo incoatorio que la víctima debe por dicho tributo la suma aproximada de doce millones de pesos moneda corriente (\$ 12.000.000.00 m/cte).

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de El Dovio Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción o mejoramiento de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de El Dovio Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima SERVIO TULIO PEREA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 expedida en El Dovio - Valle del Cauca y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de El Dovio, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo y como quiera que desde el inicio de la presente solicitud se advirtió que existía discrepancia en el área del predio solicitado en restitución, este Despacho en aras de establecer con exactitud la misma, ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras realizaran levantamiento topográfico al predio "La Esperanza", los cuales en trabajo de campo lograron determinar conforme se desprende de la resolución Nro. 76-250-0050-2014 del 27 de Agosto de 2014 y el informe allegado por el IGAC identificado como memorando No 6022 que el área



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

exacta del inmueble referido es de 40.716 metros cuadrados, es decir 4 hectáreas 716 metros cuadrados, lo que demuestra que tanto la entidad registral como catastral presentan diferencia de área en sus bases de datos, lo que hace necesario que se actualicen los datos que allí reposan con el verificado por el IGAC y la UAEGRTD.

Por otro lado, y en razón a que en el Registro Único de Víctimas, únicamente se encuentra incluido el solicitante Servio Tulio Perea Valencia, tal y como lo informó la directora de Registro de Gestión de esa entidad Heyby Poveda Ferro, se ordenará incluir en dicho registro al grupo familiar del solicitante, en razón a como se ha venido insistiendo en el desarrollo de la presente providencia estos también son víctimas de la violencia, pues al igual que el solicitante sufrieron el flagelo y tuvieron que desplazarse del predio.

Así mismo y ubicados en el marco de las políticas públicas de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la "UAEGRTD", además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, considera este Despacho que se debe denegar la pretensión quinta, por cuanto no es posible ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle de aplicación al artículo 317 por cuanto no se ha cumplido el término establecido en la norma, término que esta para el mes de octubre de 2014.

Así mismo se negaran las pretensiones décima primera, décima segunda, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

IX. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovia Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL del predio "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle, su compañera permanente **NELLY VEGA RICAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y su grupo familiar integrado por sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, por consiguiente ordenar el registro de los demás miembros del grupo familiar.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle, su compañera permanente **NELLY VEGA RICAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, con los siguientes linderos y área.

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC
LA ESPERANZA	NORTE	Entre puntos 1 al 14 en 244.36 mts con CARRETERA El Dovio-Betania al medio con predios de MARIA INES JIMENEZ y HERNANDO GARCIA MONTOYA
		Entre puntos 14 al 15 en 26.74 mts con predio de MARIA SOLEDAD PARRA HENAO
	ESTE	Entre puntos 15 al 16 en 15.17 mts con predio de GLORIA PATRICIA RICO DIAZ
		Entre puntos 16 al 17 en 32.79 mts con predio de DORA BEDOYA GONZALEZ
		Entre puntos 17 al 18 en 45.55 mts con predio de ARTURO GASCA VARGAS
		Entre puntos 18 al 20 en 35.29 mts con predio de BENITO ANTONIO MARIN NIETO
	SUR	Entre puntos 20 al 44 en 194.75 mts con QUEBRADA CALLE LARGA al medio con predios de JESUS SEPULVEDA RAMIREZ, ARTURO GASCA VARGAS
		JAIR CARDONA LONDOÑO, LUZ ALEXANDRA RUIZ CEDEÑO y otros.
	OESTE	Entre puntos 44 al 1 en 256.45 mts con predio de YULDER AGOBARDO HENAO GOMEZ

**AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO CONJUNTO IGAC-URT
PREDIO "LA ESPERANZA" SOLICITANTE SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
1	989272,62	1092028,22
2	989292,99	1092051,14
3	989308,87	1092068,99
4	989314,44	1092078,41
5	989319,80	1092089,54
6	989325,27	1092102,67
7	989327,60	1092109,92
8	989328,07	1092129,31
9	989329,29	1092165,23
10	989332,41	1092185,54
11	989336,11	1092196,60
12	989345,50	1092224,63
13	989350,42	1092239,75
14	989352,50	1092251,22
15	989349,45	1092277,79
16	989335,21	1092283,02



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

17	989302,94	1092288,83
18	989258,48	1092298,72
19	989230,25	1092305,89
20	989224,09	1092306,27
21	989217,41	1092299,73
22	989209,41	1092294,56
23	989196,84	1092297,31
24	989188,25	1092303,09
25	989185,56	1092303,41
26	989179,45	1092304,33
27	989177,19	1092304,00
28	989175,84	1092301,72
29	989177,08	1092296,00
30	989181,38	1092289,30
31	989184,95	1092280,79
32	989184,68	1092275,68
33	989182,34	1092272,12
34	989176,38	1092265,92
35	989168,34	1092259,57
36	989158,42	1092262,39
37	989142,68	1092262,00
38	989129,78	1092260,69
39	989118,64	1092259,29
40	989114,07	1092255,19
41	989111,74	1092250,60
42	989112,25	1092243,24
43	989112,20	1092232,88
44	989111,53	1092224,62
45	989116,34	1092208,50
46	989121,48	1092198,21
47	989143,54	1092176,72
48	989158,67	1092157,43
49	989181,57	1092131,55
50	989203,95	1092104,75
51	989226,34	1092077,96
52	989234,77	1092072,99
53	989254,18	1092050,85
1	989272,62	1092028,22
AREA	40716,00	METROS CUADRADOS
	4,07	HECTAREAS
	6,36	PLAZAS

57263556216020,90

57263556134588,90

40716,00

METROS CUADRADOS



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



TERCERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, en favor del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovia Valle su compañera permanente **NELLY VEGA RICAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle del Cauca.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

CUARTO: ORDENAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovia, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000.

De igual forma se ordena inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC actualicen el área que se encuentra consignada en la base de datos de dichas entidades respecto del predio denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovia,



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, de conformidad con el resultado obtenido en el levantamiento planímetro realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras. Adjúntese la resolución Nro. 76-250-0050-2014 del 27 de Agosto de 2014.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial

SEXTO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle levantar de manera inmediata la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble denominado “La Esperanza” ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000; igualmente deberá informar a la Oficina de Registro de Roldanillo Valle dicha decisión para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Así mismo se **ORDENA** a dicho despacho abstenerse en un futuro de decretar medida que comprometa el bien inmueble “La Esperanza”, por cuenta de este proceso judicial; en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, al Ejército Nacional de Colombia, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas a la compañera permanente del



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

solicitante, señora Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “La Esperanza” ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, para que en caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio rural denominado “La Esperanza” ubicado en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0002-000, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de El Dovio Valle del Cauca, incluyan a las víctimas señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.190.259 expedida en El Dovio - Valle del Cauca y su grupo familiar en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral hasta el cumplimiento de orden a cabalidad, de las gestiones realizadas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de El Dovio Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR Y VINCULAR a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, que a través de la Unidad Ejecutora de Saneamiento Departamental, y en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realicen un sistema para el tratamiento de aguas residuales y le efectúen el mantenimiento correspondiente. Una vez se haya dado cabal cumplimiento a la orden deberán comunicarlo a este Despacho Judicial, así mismo deberán rendir informe trimestral durante los (02) años siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Y VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que realice las recomendaciones necesarias y capacite al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** respecto de la conservación permanente de los bosques y del área forestal protectora de las aguas que se presenten en el predio, objeto de restitución distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

DÉCIMO OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de El Dovio Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento El Oro, Vereda Calle Larga, Municipio de El Dovio - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.190.259 del Dovio Valle y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Nelly Vega Ricaute, identificada con



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 31.895.266 de Cali Valle, y sus hijos, Carlos Humberto Perea Vega identificado con cédula de ciudadanía 6.334.062 expedida en Jamundí, Laura Marcela Perea Vega identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.474.523 de Jamundí y María Alejandra Perea Vega identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.478.853 de Jamundí Valle, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Denegar las pretensiones quinta, décima primera y décima segunda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA

Gesa



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498